

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTIAGO DE CALI – SALA LABORAL

E.

S.

D.

**DEMANDANTE:** LILIA PATRICIA MONTES PALAU

**DEMANDADO:** COLPENSIONES

**RADICADO:** 76001310501420190035401

**MAGISTRADO PONENTE:** MARIA NANCY GARCIA

**JESSICA DAYANA CASTILLO GUEVARA**, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.107.069.538 de Cali (V), portadora de la Tarjeta Profesional número 234468 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, señora **LILIA PATRICIA MONTES PALAU**, muy respetuosamente, me permito sustentar Alegatos de Conclusión de acuerdo con lo siguiente:

#### **I. CONSIDERACIONES EXPUESTAS Y RELEVANTES**

**PRIMERO.-** Quedó demostrado que la señora **LILIA PATRICIA MONTES PALAU**, nació el 02 de febrero de 1962.

**SEGUNDO.-** Que ingresó al Sistema General de Pensiones, desde el 09 de marzo de 1981, administrado por la Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, y su primer empleador era la Ferretería Reina LTDA.

**TERCERO.-** Que, en el mes de mayo del año 2004, las asesoras de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., en su afán de afiliar a empleados a este fondo (Entre más afiliaban, más alta era la comisión que ganaban), se desinformo a mi mandante, al expresarle que en este Fondo su pensión era más alta que en el ISS, situación que al liquidar a futuro es imposible al tener un sistema de rendimientos con demasiadas variables (induciendo a error la **Sra. Montes**).

**CUARTO.-** De igual forma a la calenda relacionada ya había rumores de que el Instituto de Seguros Sociales se iba acabar, sumado a los temas de corrupción dentro de la institución, mi prohijado recuerda la frase de vieja data de enganche de las representantes de los Fondos Privados “*¿Cómo se le ocurre tener su pensión en una Entidad que va a colapsar?*” situación que era de conocimiento público y notorio, creando un panorama de incertidumbre sobre el Régimen de Prima Media.

**QUINTO.-** Así mismo las funcionaras de Porvenir S.A., le manifestaron a mi Mandante, que al trasladarse se podría pensionar más joven, pero sin la información completa de cómo sería su Pensión, conforme a esa afirmación, que capital requería, si era posible con el salario devengado y su proyección personal o profesional y económica.

**SEXTO.-** Que la Sra. LILIA PATRICIA MONTES PALAU, solo vislumbraba día a día como compañeros de trabajo y vecinos que estaban igual de desinformados en lo concerniente al régimen de ahorro individual con solidaridad en comparación del Régimen de Prima Media al cual ya pertenecían se trasladaban.

**SÉPTIMO.-** Que la Sra. LILIA PATRICIA MONTES PALAU, bajo una cortina de incertidumbre sobre el ISS y con una información incompleta, una asesoría fragmentada, amañada proporcionada por quien tenía el deber legal de brindar una asesoría efectiva que pudiera tener un panorama completo de la decisión de vida que iba a hacer por lo que toma la disposición de trasladarse al RAIS administrado por Porvenir S.A., dándole un vuelco a su disfrute pensional y a su futuro en la última etapa de su vida, esta última amparada por la Carta Magna.

**OCTAVO.-** Que el Contrato por el cual la Sra. LILIA PATRICIA MONTES PALAU, se traslada a Porvenir S.A., es nulo por encontrarse viciado en el consentimiento por error al creer mi Mandante que, al trasladarse conforme la información suministrada por las asesoras de Porvenir S.A., podría pensionarse más joven y una mesada más alta, situación totalmente ajena a la realidad actual del Sr. Centeno, que se encuentra ya agotado por una vida laboral y con expectativas pensionales.

**NOVENO.-** Que la Sra. LILIA PATRICIA MONTES PALAU, tiene en la actualidad un total de 1422 semanas cotizadas al sistema y un capital acumulado con rendimientos por un valor de \$87,269,801.00, capital insuficiente para pensionarse, teniendo de presente que en la actualidad se está exigiendo un capital de \$192 millones como mínimo para ostentar un salario mínimo legal vigente, por lo cual y en razón a la normatividad imperante obtendría derecho a una Pensión igual al salario mínimo legal vigente del momento de pensionarse lo cual afectaría gravemente su expectante mínimo vital y el futuro pensional, como igualmente el de su cónyuge

**DÉCIMO.-** Sumado a lo anteriormente, la señora LILIA PATRICIA MONTES PALAU, a la fecha devenga como salario un promedio de dos salarios mínimos y en lo promediado de más de 10 años, situación que a futuro le daría una tasa de reemplazo menor del 50% sobre el IBL, contexto totalmente diferente a la expectativa vendida por Porvenir al momento de afiliación.

**UNDÉCIMO.-** Aunado a lo anterior es nulo el Contrato de traslado del RPM al RAIS, por la falta de información, las asesorías dadas por Porvenir no fueron oportunas, congruentes con la normatividad imperante, precisas, claras o realistas, lo cual incide a la Sra Montes, a tomar la decisión del traslado sin una verdadera argumentación o fundamentación del tema, ya que como se ha mencionado, las asesorías brindadas fueron incorrectas.

**DUODÉCIMO.-** El 17 de mayo de 2019, se radicó ante la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., la reclamación administrativa de nulidad de traslado y/o se revoque el contrato de traslado de Regímenes Pensionales.

**DECIMOTERCERO.-** Que mediante radicado 0103802046085100, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, dio respuesta al Derecho de Petición.

**DECIMOCUARTO.-** El 07 de junio de 2019, se radicó ante la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, la Reclamación Administrativa de nulidad de traslado y/o se revoque el Contrato de traslado de Regímenes Pensionales.

**DECIMOQUINTO.-** El 10 de junio del 2019, a través de la carta BZ2019\_7776569-1672158, la Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, dio respuesta al requerimiento negando las pretensiones aquí incoadas.

## **II. EXTRACTO DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

Correspondió conocer del Proceso en Primera Instancia al **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**, el cual mediante Sentencia No. 407, resolvió:

**PRIMERO.-** DECLARAR la **NULIDAD ABSOLUTA** del contrato por medio del cual la Sra. LILIA PATRICIA MONTES PALAU, se afilió y trasladó al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD (RAISS) administrado por LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS. PORVENIR S.A.

**SEGUNDO.-** CONDENAR a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, que recibieran a la señora LILIA PATRICIA MONTES PALAU, en dicho Fondo en calidad de afiliado y beneficiario del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

**TERCERO.-** SE ORDENÓ a LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS. PORVENIR S.A., que traslade todos los aportes y rendimiento que tenga en la cuenta individual RAIS., a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

*Su señoría, el Juez Laboral al interpretar la Ley Procesal, "deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los Derechos reconocidos por la ley Sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las Normas del presente Código deberán aclararse mediante la aplicación de los Principios Constitucionales y Generales del Derecho Procesal, garantizando en todo caso el Debido Proceso, el Derecho de Defensa, la igualdad de las partes y los demás Derechos Constitucionales Fundamentales. El Juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias"*

En el caso que nos ocupa su Señoría, quedó demostrado que el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, no cumplió su deber de proporcionar una información completa, pues se incumple de manera grave si se plantea el valor de una eventual pensión más alta que la que podía ostentar en el RPM, sin advertir que el mayor valor pensional que ofrecía Porvenir era bajo la modalidad del retiro programado con un monto posible y que en ningún caso sería definitivo, pues quedaba sujeto a los rendimientos del capital que podían disminuir su valor si las tasas de interés del mercado fueran inferiores a lo esperado llegando incluso a ser temporal, todo esto, frente a un derecho en el régimen de prima media, era cierto y de valor vitalicio constante.

Las administradoras de pensiones hacen parte, como elemento estructural, del sistema; mediante ellas el Estado provee el servicio público de pensiones; tienen fundamento constitucional en el artículo 48 de la Carta Política, que autoriza su existencia, desarrollado por los artículos 90 y s.s. de la Ley 100 de 1993, cuando le atribuye al Estado la responsabilidad por la prestación del servicio público, "la

*dirección, coordinación y control” de la Seguridad Social, y autoriza su prestación a través de particulares.*

Las administradoras de pensiones han de estar autorizadas para fungir como tales si cumplen una serie de requisitos que las cualifican, hacen parte del elenco de las entidades financieras, cumplen una actividad que en esencia es fiduciaria y han de ajustar su funcionamiento a los requerimientos técnicos propios para esta clase de establecimientos, pero bajo el entendido de que todos ellos han de estar ordenados a cumplir con la finalidad de prestar un servicio público de la seguridad social.

La doble condición de las administradoras de pensiones, de sociedades que prestan servicios financieros y de entidades del servicio público de seguridad social, es compendiada en la calificación de instituciones de carácter previsional, que les atribuye el artículo 4° del Decreto 656 de 1994, y que se ha de traducir en una entidad con solvencia en el manejo financiero, **formada en la ética del servicio público.**

Ciertamente las administradoras de pensiones son en esencia fiduciarias del servicio público de pensiones, razón por la cual su comportamiento y determinaciones deben estar orientadas no sólo a alcanzar sus propias metas de crecimiento y beneficio, sino a satisfacer de la mejor manera el interés colectivo que se realiza en cada persona que queda desprotegida por haberse cernido sobre sí una enfermedad o trauma que lo deja inválido, o la muerte sobre el miembro de la familia del cual depende, o sobre su afiliado cuando le llega el momento de su retiro de la vida productiva por imposición o disfrute de la vejez.

Las administradoras de pensiones lo son de un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, según lo prescribe el artículo 97 de la Ley 100 de 1993; la ley radica en ellas el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, y cuyos deberes surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora.

Es razón de existencia de las Administradoras la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, su invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

Esas particularidades ubican a las Administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.

Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y **el deber de información.**

Sobre el particular, nuestro máximo órgano de cierre se ha pronunciado respecto del deber que tienen las AFP de informar a sus posibles afiliados lo relativo con las ventajas y desventajas que ofrece el Régimen de Ahorro Individual, como se evidencia en Sentencia del 9 de septiembre de 2008, Radicación 31989 y 31314 y sentencia del 22 de noviembre de 2011, Radicación 33083.

*"Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.*

*(...)*

*"La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.*

*"Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.*

*(...)*

*"En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada"*

De lo anterior se desprende que:

### III. PRETENSIONES.

Señores Honorables Magistrados Tribunal de Cali (V), con el debido respeto, les solicito que CONFIRMEN el fallo de Primera instancia, en todas y cada una de las condenas impartidas por el a quo.

Con lo anterior dejo sustentado mis Alegatos de Conclusión

### IV. NOTIFICACIONES

Calle 11 No. 5 61 oficina 303 Edificio Valher Email. [jessik0108@hotmail.com](mailto:jessik0108@hotmail.com); Cel 3154038547

Atentamente,

**JESSICA DAYANA CASTILLO GUEVARA**

C.C. 1.107.069.538. de Cali (V)

T..P. N° 234468 del C. S. de la Judicatura.

Calle 11 No. 5 61 oficina 303 Edificio Valher Cali (V)– Cel. 318 8946273- 315 40 38547

Correo electrónico: [sociedadcastillosas@gmail.com](mailto:sociedadcastillosas@gmail.com)

